



NEUQUEN, 16 de febrero de 2022.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ YPF S.A. S/ COBRO EJECUTIVO**", (JNQJE3 EXP N° 650971/2020), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **José I. NOACCO** dijo:

I.- El 31 de agosto de 2021 (fs. 72/78) se dictó sentencia rechazando la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la demandada, ordenando el pago de las sumas reclamadas por la provincia.

La decisión fue apelada por la accionada, expresando agravios mediante la presentación web n° 597940 y, previo a efectuar un breve relato de los antecedentes, se agravió por el rechazo de la excepción de inhabilidad de título.

En primer lugar, criticó que aunque inicialmente la jueza reconoció que la excepción fue planteada atento a la inexistencia de deuda, luego afirmó que por tratarse de un instrumento que hace fe de sus datos y no advirtiéndose anomalías formales, ni omisiones esenciales, igualmente se encontraba configurado el título suficiente para exigir el pago reclamado, sin haber considerado conducente la demostración de la inexistencia de la deuda.

Al respecto, el recurrente sostuvo que hay innumerables antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia que admiten la excepción cuando lo que se discute es la existencia misma de deuda cuando para examinar ello no deba



recurrirse a examinar cuestiones que excedan el ámbito del proceso ejecutivo.

Aludió a que hay doctrina que sostiene que la defensa puede fundarse en la ausencia de alguno de los presupuestos sustanciales del título y así se ha resuelto en relación a la liquidez y exigibilidad de la deuda, o a la titularidad activa y pasiva de los sujetos involucrados, cuestiones que llevan a concluir en la inexistencia o inexigibilidad de la deuda.

Por ello sostuvo que no es cierta la afirmación de la jueza en relación a que en los procesos ejecutivos sólo se pueden discutir aspectos extrínsecos del título ejecutivo, insistiendo en que resulta procedente cuestionar la manifiesta inexistencia o inexigibilidad de la deuda, por medio de la excepción de inhabilidad de título.

En esa senda subrayó que lo que cabe preguntarse aquí es si la deuda por regalías de petróleo que se le reclama es manifiestamente inexistente, y expuso cómo -a su juicio- surge demostrada esa inexistencia.

En esa senda enumeró como antecedentes: el decreto N° 297/2020, que dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio, en virtud de la pandemia de COVID, circunstancia que produjo una seria caída de las ventas de crudo, como así también distintas normas que se dirigieron a fijar por un lado el precio de referencia del crudo en U\$S 45 por barril para las entregas de crudo tipo Medanito en el mercado local, y por otro la exigencia de sostener los niveles de actividad y producción del año 2019.

Expuso que el decreto mencionado no sólo estableció el precio referenciado, sino que también contempló todos los costos necesarios para poder producir en esas circunstancias y que debido a estas cuestiones, su parte debió



recurrir a gastos para el almacenaje de crudo en buques, ya que la capacidad de almacenamiento con la que contaba Oiltanking Ebytem S.A. -concesionaria del servicio de almacenaje- se vio excedida.

Recordó que la actora sostuvo que esos costos no podían ser deducidos ya que no se adecuaban a los valores máximos establecidos en la Resolución (SEN) N° 158/17 y frente a ello argumentó que el artículo 61 de la ley 17.319 establece que el pago de la regalía se efectuará conforme al valor del petróleo crudo en boca de pozo, a lo cual debe sustraerse el flete hasta el lugar que se haya tomado como base para fijar su valor comercial.

Agregó que el art. 5 del Decreto 1671/69, reglamentario de la Ley 17.319, establece las variables a tener en cuenta para establecer el valor boca de pozo y que de allí surge que los gastos de almacenaje se encuentran contemplados pues en definitiva las deducciones previstas se relacionan con los gastos necesarios para poder comercializar el petróleo.

Aludió al art. 8 de la Resolución SEN 435/2004 que habilita a deducir los gastos de fletes interjurisdiccionales, e insistió que bajo ese concepto cabe incluir los gastos de almacenaje.

Invocó también la resolución N° 5/2004 de la Secretaria de Energía de la Nación y afirmó que en la misma se asimila el tratamiento del flete y el almacenaje, lo que debe conducir a confirmar que el gasto por almacenaje se incluye en los gastos de flete y por ello son aplicables las normas que permiten deducir esos gastos.

Sostuvo así que las normas federales relacionadas con la liquidación y pago de las regalías receptan todos los costos que demanda la extracción de petróleo para su puesta en



condiciones de ser vendido, y reiteró que el almacenaje, es uno de esos costos por lo que pidió que se deje sin efecto la sentencia que a su vez sostuvo que no resultaba manifiesta la inexistencia de la deuda ya que no hacía falta producir prueba, para tener por ciertos los hechos invocados por su parte fueron reconocidos por la actora.

En relación a esto último recordó que al contestar la ejecución, su parte relató que presentó la declaración jurada correspondiente a las regalías que debía tributar en relación al período 06/2020, detrayendo los gastos de almacenaje devengados, sin que la actora haya controvertido que su parte incurrió en esos gastos.

Aludió a que en la tramitación administrativa -la que según señala no estaría concluida- la actora expuso que YPF S.A. dedujo gastos que no correspondían pues excedían las tarifas máximas que de conformidad a la Res. 158/17 está autorizado a cobrar Oiltanking Ebytem SA en su carácter de concesionaria del servicio de almacenaje.

Destacó que fue esa firma la que le notificó a su parte que la capacidad de almacenaje de crudo estaba superada y debía recurrirse a otros medios para solucionar esa situación.

Argumentó que el art. 63 de la ley 17.319 establece que se debe restar el flete del producto, hasta el lugar que se haya tomado como base para fijar su valor comercial y que el art. 5 del Decreto PEN 1671/69, reglamentario de la ley 17.319, refuerza el concepto señalando las variables que deben ser ponderadas en oportunidad de determinar ese valor boca de pozo, sin que a su juicio quepan dudas de que se contemplan allí los gastos de almacenaje, pues las deducciones se relacionan con los gastos necesarios para que el petróleo sea comercializado.



En igual sentido sostuvo que el art. 8 y los anexos complementarios de la Resolución (SEN) N° 435/2004 mencionan los "fletes interjurisdiccionales", refiriéndose a los gastos para el transporte del crudo, e incluyen allí los gastos de almacenaje, lo que surgiría de los Anexos a la Resolución que menciona el art. 7, donde entre los "gastos de flete" se incluye al "almacenaje".

Argumentó que el gasto de almacenaje fue de gran magnitud en los primeros meses de la pandemia, no sólo para poner en condiciones el producto que de otra forma no se hubiera podido vender, sino también para cumplir con las disposiciones del Decreto N° 488/2020 y contribuir a los esfuerzos que requería aquel momento de emergencia.

Resaltó la imposibilidad material de almacenar el crudo en los tanques de Oiltanking Ebytem S.A. atento a que la capacidad allí se vio superada, además de que la concesionaria está obligada a distribuir su capacidad de almacenaje entre todas las productoras de manera equitativa y proporcional.

Expresó que lo dicho se encuentra acreditado con la nota emitida por Oiltanking Ebytem S.A., en la que se reconocía las dificultades relacionadas con el almacenaje junto a la autorización de la Subsecretaría de Hidrocarburos, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, para utilizar buques tanque con ese objetivo, de manera provisoria y excepcional, razones por la cuales su parte liquidó las regalías partiendo del precio de referencia, restando deducciones contempladas por la Ley federal, sus normas reglamentarias y el art. 1° del Decreto N° 488/2020.

Dijo mantener en esta instancia el planteo de inaplicabilidad de la Resolución (SEN) N° 158/17, solicitando que en su caso se declare su inconstitucionalidad, pues a su



juicio se aparta del art. 61 de la ley 17.319 y de otras normas de carácter federal.

Criticó el alcance que la actora otorgó a esa norma, en cuanto sostuvo que sólo pueden deducirse los gastos que esa norma contempla, sin tener en cuenta en esa afirmación a ley N° 17.319 y sus normas reglamentarias emitidas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Explicó que a partir de la vigencia del Decreto N° 488/2020, la liquidación de las regalías hidrocarburíferas parten del "Precio Sostén" y de allí se deben detraer las deducciones dispuestas por la Ley federal, normas reglamentarias y el art. 1° del mencionado decreto.

Reiteró que las causas extraordinarias que han delineado un marco excepcional, no sólo en nuestro país, deben conducir a una aplicación armónica de las normas para una correcta liquidación y pago de las regalías.

Argumentó que la sentencia carece del análisis de la normativa mencionada y también omitió una interpretación sistemática que incluyera adecuadamente el ordenamiento jurídico pues a la hora de evaluar los costos que impactan en la conformación del valor boca de pozo, la normativa es clara, en tanto para llegar a su determinación debe detraerse el flete, lo que incluye el almacenaje, manipuleo, boya, merma, gastos de tratamiento y otros factores que inciden en la determinación del valor comercial.

Calificó de erróneo el razonamiento de la actora pues conduce a no contemplar el escenario crítico de la industria y efectuar un análisis sesgado de la normativa sin reconocer el gasto, lo cual conduce a vulnerar una adecuada interpretación y alcance de la Resolución (SE) N° 435/2004 obligando a su parte a pagar un importe ficticio que excede el



valor boca de pozo, cuestión que se encuentra en pugna con los lineamientos de la ley n° 17.319.

Agregó que los topes tarifarios previstos en la Res. (SEN) N° 158/17 son impuestos a quienes prestan el servicio de almacenaje pero ello no aplica a quien recibe el servicio que indirectamente resta el gasto conforme la facturación que reciba, afirmando que la deducción no tiene límites para su parte sino para el concesionario, destacando que los costos de almacenaje en buques no encuentran ninguna restricción legal y resultan deducibles.

Afirmó que la Resolución (SE) N° 158/2017 establece límites tarifarios máximos en relación al almacenaje en tanques pero no al almacenaje en buques, y que una interpretación contraria genera un daño en su derecho de propiedad, vulnera el principio de legalidad y la jerarquía normativa invocada.

A su turno la actora contestó los agravios afirmando en primer término que por tratarse de una mera remisión a presentaciones anteriores, el recurso no cumple con los requerimientos de los artículos 265 y 266 del CPCyC, razón por la cual corresponde que se declare desierto.

Sin perjuicio de ello, expuso que la sentencia se encuentra ajustada a derecho, dentro de lo establecido por el Código Procesal de la Provincia, en cuanto dispone que en este tipo de procesos no se admiten controversias sobre el origen del crédito reclamado.-

Destacó que si bien la demandada nominó su defensa como "Inhabilidad de Título", el planteo se encuentra dirigido al origen del crédito reclamado, cuestión que, subrayó, es justamente lo que se encuentra expresa y taxativamente vedado.



En esa senda, expuso que el cuestionamiento que formuló la accionada se refiere a la determinación y cuantificación de una deducción no contenida en las normas administrativas que regulan la obligación de pago de las regalías, evidenciándose que la intención es introducir una discusión sobre la causa de la obligación.

Aludió al antecedente: "SINDICATO DEL PERSONAL JERÁRQUICO Y PROFESIONAL DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUÉN, RIO NEGRO Y LA PAMPA C/ SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (Expediente N° 545096 - Año 2015), del Tribunal Superior de Justicia para sustentar su argumento de que sólo procede la inhabilidad del título cuando lo que se cuestiona son las formas extrínsecas, quedando excluida la causa de la obligación, pues para ello es preciso acudir a las vías administrativas y judiciales pertinentes, a fin de no desvirtuar el principio de ejecutoriedad.

Sostuvo que la sentencia consideró correctamente que si bien la regla que limita el examen del título a sus formas extrínsecas no puede llevarse al extremo de admitir una condena fundada en una deuda inexistente, aquí la demandada se limitó a acompañar documentación que no acredita la inexistencia de la deuda, destacando que ni siquiera acredita que el hidrocarburo almacenado sea de la cuenca neuquina.

Señaló que el certificado de deuda contempla tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo de la obligación, la suma que se reclama por la producción del mes de junio del 2.020, y el certificado está emitido en los términos de los arts. 12 y 13 de la Ley 1.926, todo lo cual lo conforma como un título hábil para el cobro judicial de acuerdo al art. 523 del C.P.C. y C.

Insistió que no hay aspectos que surjan de forma manifiesta para admitir el análisis de la existencia o no de



deuda, y agregó que la documentación acompañada tampoco acredita lo que alega la ejecutada ni aun analizándolo en el ámbito administrativo el cual, agregó, se encuentra en trámite, pues la deducción efectuada en concepto de almacenaje no tiene sustento legal.

En relación a esto último, señaló que la pretensión de YPF es conseguir que en esta instancia se ingrese al análisis del trámite administrativo, de lo cual no hay constancia atento al carácter de autónomo y abstracto o incausado del título, agregando que a todo evento ello debería ser dirimido en el proceso contencioso administrativo, una vez que se encuentre habilitada la vía judicial.

Destacó las consideraciones de la jueza relativas a la aplicación de la doctrina de la inexistencia manifiesta de la deuda la cual, tal como señaló la magistrada, debe resultar concreta y claramente sin que quepa abrir a prueba para discutir cuestiones ajenas al título y propias del procedimiento de determinación de deuda, señalando la jueza que ello es propio del conocimiento contencioso administrativo.

Avanzó en afirmar que los gastos que descontó YPF en concepto de almacenaje extraordinario en buques no se encuentran entre los contemplados en las normas que rigen la liquidación de regalías de petróleo.

Invocó que la ley 17.319 regula en sus arts. 59;60 y 61 todo lo concerniente a regalías y almacenaje.

Detalló que para el hidrocarburo en discusión, la norma fija puerto Rosales como el lugar "establecido como base para fijar su valor comercial", conforme el art. 61 y que la regalía se liquida restando el flete del producto hasta el lugar que se haya tomado como base para fijar su valor comercial".



Subrayó que es preciso definir que es flete y si ese concepto incluye el almacenaje pues según sostiene ese es el único concepto que se puede deducir.

Definió como flete el costo de trasladar el hidrocarburo líquido desde el lugar donde adquiere condición comercial hasta el lugar de transferencia comercial y afirmó que el almacenaje previsto por la normativa es parte del concepto de flete e incluye el costo de recepción, custodia y entrega de volúmenes de hidrocarburos ubicados en instalaciones a tales efectos.

Invocó el art. 8 de la resolución N°435/04 de la Secretaría de Energía de la Nación, en cuanto contempla: "Los fletes interjurisdiccionales correspondientes a la producción del concesionario o permisionario para el transporte de los hidrocarburos líquidos en condición comercial, desde el punto en que se adquiere dicha condición, la playa de tanques del yacimiento hasta el lugar de la transacción comercial (puerto de embarque o entrada a refinería), calculados según el régimen tarifario vigente y/o que fijare en el futuro la SECRETARIA DE ENERGÍA, se deducirán del precio de venta. En el caso que corresponda se incluirá una merma en volumen de hasta VEINTICINCO CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,25 %).

Cuando el transporte no se realice por ducto, deberá justificarse el valor consignado por este rubro en el cálculo del flete, presentando la facturación mensual y los contratos respectivos. Cuando la Provincia Productora o la SECRETARIA DE ENERGIA, según corresponda, dentro de los SESENTA (60) días hábiles, considerase que el valor informado por el permisionario o concesionario no refleja el precio real de mercado, podrá obligarlo a presentar los análisis de precios que justifiquen dicho valor.



Mientras la Provincia Productora o la SECRETARIA DE ENERGIA no determinen el valor del Transporte a descontar para el cálculo de la regalía, el permisionario o concesionario utilizará los valores provisorios con que cuente hasta el momento en que la autoridad competente fije su posición sobre el particular”.

Agregó que de la manera que está diagramado el sistema de transporte de petróleo de la cuenca neuquina, el único almacenaje que es posible deducir es el servicio que se efectúa en las instalaciones, por quien indica y al costo máximo que dispone la RESOLUCION N°158/17 y a continuación destacó que el servicio de almacenaje que compone el flete por el traslado de “hasta el lugar de la transacción comercial (puerto de embarque o entrada a refinería)”, que no estuviera reglamentado por la Secretaria de Energía de la Nación, o fuera prestado por sujetos, en los lugares previstos y con tarifas diferentes, no puede ser deducido de las regalías.

Destacó que la norma aludida dispone un cuadro tarifario, con importes máximos; el lugar en que se llevará a cabo el servicio y el sujeto responsable en la operación de este servicio, todo lo cual la lleva a sostener que el único almacenaje que se puede deducir es el realizado en las instalaciones de quien esa norma indica y al costo que allí se establece.

Postuló que de las normas invocadas surge que el flete tiene como punto de determinación el lugar que se tomó de referencia para fijar el valor del petróleo -Puerto Rosales para el petróleo de la cuenca neuquina-, y de exceder ese punto o que la deducción del ítem almacenamiento no sea dentro de los límites establecidos, no se encontraría dentro del concepto de flete y por ello imposible de ser deducido.-



Asumió como claro que el valor que YPF S.A. informó en el rubro almacenaje, para determinar el flete para el cálculo del valor boca de pozo, no se adecúa a los valores máximos permitidos por la normativa aplicable sobre las reglarías y a continuación afirma que el almacenamiento en buque no cumple con las condiciones establecidas normativamente para su deducción del pago de regalías a la provincia.

Invocó también la Resolución 5/2004 como aquella que determina los valores máximos posibles de deducción, indicando que en el caso de Almacenaje se podrá deducir (U\$S/m³ x día) hasta 0,04, lo cual a su juicio y en conjunto con la Resolución SEN 435/04, y sus referencias a cuales, cómo, y cuando se podrán efectuar deducciones concluye que el legislador buscó reconocer a la empresa los gastos ordinarios y estrictamente necesarios para poner el petróleo en valor comercial, pues la regalía resulta ser la participación en la extracción del recurso.

Calificó de excesiva la pretensión de YPF de una deducción no prevista legalmente, subrayando que se trata de una materia altamente regulada y que por ello sólo se pueden deducir los gastos contemplados legalmente, y de violarse esa normativa se estarían reteniendo fondos públicos provinciales ilegalmente, en clara violación al artículo 17 CN.

Expuso que el decreto 488/20, sólo hace referencia a la cuestión del precio del hidrocarburo, pero nada dice de la liquidación, ni del cálculo legal de las regalías.

Afirmó que el almacenaje sujeto a deducción es el que se encuentra definido en la Resolución 158/17, el cual está tarifado y agregó que tampoco se contempla que la deducción pueda ser total.



Solicitó el rechazo del recurso, la confirmación de la sentencia con expresa imposición de costas.

II.- Se inició el presente proceso con la pretensión ejecutiva de la provincia, a partir del certificado emitido en los términos de los arts. 12 y 13 de la ley provincial 1926 en concepto de: *"...Regalías y Canon Extraordinario de Producción devengados por DEDUCCION DE ALMACENAJE EN BUQUES MARITIMOS NO PERMITIDOS"* -FS. 3-.

Frente a la mencionada pretensión la demandada opuso excepción de inhabilidad de título, fundada en que se trata de una deuda inexistente pues, según afirma, se trata de un importe que no puede integrar el precio sobre el cual se aplica el porcentaje de regalías y que en definitiva al no permitírsele hacer el descuento del gasto de almacenaje, la provincia exige el pago de regalías sobre un importe que excede el valor de boca de pozo.

Asimismo aludió a las particulares circunstancias que se presentaron a raíz de la pandemia del COVID 19 en los primeros meses del 2020, a los distintos decretos sancionados en aquella emergencia y a las dificultades que se presentaron frente al compromiso de mantener los niveles de actividad del año anterior a la pandemia, la baja de la demanda y el exceso de producción que plantearon dificultades excepcionales en relación al almacenaje, lo cual llevó a tener que contratar buques con ese destino.

La provincia, luego de explayarse en relación a la improcedencia formal de la excepción señaló que la certificación fue emitida con los recaudos exigidos por la ley y que los planteos de la demandada sólo se encaminan a cuestionar el origen del crédito.

La admisibilidad de la excepción planteada se encuentra limitada al caso en que la alegada inexistencia de



la deuda resulte manifiesta, pues los diversos pronunciamientos de la Corte Nacional que han ido delineando esa doctrina, hacen hincapié en que no es posible llegar a una condena cuando la pretensión se basa, repito, en una deuda que no existe.

La posibilidad de examen de la mentada existencia lleva a preguntar cuándo la inexistencia de una deuda resulta manifiesta?

La pregunta así formulada se relaciona íntimamente con una directiva central que estructura a los procesos ejecutivos y que es que el examen que realiza el juez del título se limita a un análisis de sus aspectos extrínsecos, vedando la posibilidad de examinar la causa del crédito o su composición, y otorgando el ordenamiento procesal la posibilidad de un examen más exhaustivo en un proceso ordinario posterior.

Ahora bien, de la lectura de los antecedentes obrantes en el presente surge que el planteo defensivo realizado en la instancia de grado, como en su re-edición en esta Alzada en términos similares, invoca un cúmulo de circunstancias que no solo remiten a una interpretación de la normativa legal que gobierna la determinación de las regalías, sino a concretas cuestiones de hecho que claramente exceden el marco del juicio ejecutivo.

Así, y si bien es cierto que en otros antecedentes relacionados con la cuestión de las regalías se ha admitido el examen causal a partir del planteo de la inexistencia de la deuda, la sentencia de grado puntualiza con corrección que ello se admite en la medida que la misma resulte manifiesta.

La ley provincial 1926, en virtud de cuyas facultades fue emitido el certificado de deuda base de la



presente, establece en su art. 12: *"La falta de pago en término de las regalías o su liquidación y pago incompleto en relación al cálculo preventivo dispuesto en los artículos anteriores, facultará a la autoridad de aplicación a emitir un certificado de deuda por el importe resultante o faltante, que constituirá título ejecutivo hábil para el cobro judicial de los importes, conforme el artículo 523 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Neuquén"*.

Luego y en relación al concepto de fletes y almacenaje ambas partes, desde distintos vértices, argumentan en relación a la resolución 435/2004.

El texto de la mentada resolución fue luego recogido en el decreto provincial 3124/204 reglamentario de la ley 2453, al expresarse en relación al art. 64 de la ley provincial, modificándose únicamente en lo que se refiere a sacar del texto "provincia productora", no obstante ambas normas establecen el mismo procedimiento.

La resolución dispone en su: *"Art. 8° - Los fletes interjurisdiccionales correspondientes a la producción del concesionario o permisionario para el transporte de los hidrocarburos líquidos en condición comercial, desde el punto en que se adquiere dicha condición, la playa de tanques del yacimiento hasta el lugar de la transacción comercial (puerto de embarque o entrada a refinería), calculados según el régimen tarifario vigente y/o que fijare en el futuro la SECRETARIA DE ENERGIA, se deducirán del precio de venta. En el caso que corresponda se incluirá una merma en volumen de hasta VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,25 %).*

Cuando el transporte no se realice por ducto, deberá justificarse el valor consignado por este rubro en el cálculo del flete, presentando la facturación mensual y los contratos respectivos. Cuando la Provincia Productora o la



SECRETARIA DE ENERGIA, según corresponda, dentro de los SESENTA (60) días hábiles, considerase que el valor informado por el permisionario o concesionario no refleja el precio real de mercado, podrá obligarlo a presentar los análisis de precios que justifiquen dicho valor..."

"Art. 9° - Cuando la Provincia Productora y/o la SECRETARIA DE ENERGIA, según corresponda, consideren que el precio de venta informado por el permisionario o concesionario para el cálculo de las regalías no refleja el precio real de mercado, deberán formular la observación correspondiente adjuntando los fundamentos de la misma.

En un plazo no mayor de los DIEZ (10) días desde la fecha de notificación, el permisionario o concesionario deberá presentar las declaraciones o probanzas necesarias que avalen el precio declarado. En caso de silencio o si las probanzas del permisionario o concesionario no fueran aceptadas la Provincia Productora o la SECRETARIA DE ENERGIA, fijarán el valor boca de pozo que consideren razonable, el que deberá ser liquidado como Anexos III, III "B" y III "C"."

Art. 10. - Si como consecuencia de la aplicación del artículo precedente, la Provincia Productora o la SECRETARIA DE ENERGÍA fijaran un Valor Boca de Pozo, éste será de aplicación sobre la producción computable total del mes y los permisionarios y concesionarios ajustarán el pago de las regalías respectivas en la forma y modo que disponga la respectiva jurisdicción.

Art. 11. - Cuando se efectuaren acuerdos de intercambio de hidrocarburos líquidos se procederá de la siguiente manera para la liquidación de las regalías:

1) La producción computable será la descrita en el artículo 1° de la presente resolución.



2) Para determinar el Valor en Boca de Pozo se utilizará:

a) El precio efectivamente facturado por los volúmenes vendidos, producto del intercambio.

b) La Relación de Intercambio, definida como el cociente entre el volumen recibido por Intercambio y el producido en el yacimiento, deberá tener en cuenta exclusivamente las calidades de los petróleos correspondientes.

c) El producto entre el precio efectivamente pagado y la Relación de Intercambio determina el precio aplicable a la producción computable.

d) Se descontará el flete desde el punto que adquiere la condición comercial, playa de tanques del yacimiento cuyas regalías se liquidan hasta el lugar de entrega.

En caso de conflictos entre la Provincia y la empresa que liquida regalías referentes al de intercambio de hidrocarburos líquidos, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la presente resolución."

"Art. 12. - En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley N° 17.319, la Provincia Productora y la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de esta SECRETARIA DE ENERGIA estarán facultadas, indistintamente, para requerir a los permisionarios y concesionarios toda la información y documentación vinculada con la producción de hidrocarburos y con las transacciones comerciales que se realicen, que se consideren necesarias para otorgar transparencia al proceso de determinación de precios y para asegurar la correcta liquidación de regalías.



En respuesta a tal requerimiento el permisionario o concesionario estará obligado a presentar dentro de los plazos solicitados en el domicilio de la Provincia Productora o la SECRETARIA DE ENERGIA, los informes, planillas, contratos en su poder o en poder de las empresas descriptas en el artículo 3° de la presente resolución, facturas, remitos y todo otro documento que pueda estar relacionado con el cálculo y la liquidación de regalías."

De este modo surge claro que la provincia en su calidad de "productora" cuenta en primer término con la facultad de emitir no solo el certificado por falta de pago de las regalías; sino también por su pago incompleto -art 12 ley 1926- y para determinar el precio en caso de discordancia.

Lo dicho, claro está, no entraña la imposibilidad para que el obligado al pago no pueda ejercer su derecho a impugnar o debatir acerca de esas determinaciones, lo que pone de relevancia es que se trata de cuestiones que exceden el marco de conocimiento del proceso ejecutivo.

La improcedencia de acceder al tratamiento que propone la ejecutada resulta manifiesta pues implicaría que en el ámbito de este proceso, se debata y determine el cálculo que en concepto de regalías reclama la provincia, cuestión que cuenta para su determinación de un procedimiento normativamente regulado, que incluye entre otras cosas el acceso a las declaraciones juradas previstas por la resolución mencionada, aspectos todos estos que se encuentran ausentes en el presente proceso.

Tan ello es así que ambas partes reconocen que existe en trámite una impugnación en el ámbito administrativo, que pone de relevancia el aspecto causal en el que la demandada pretende ingresar, procedimiento éste sobre el cual sólo hay noticia de que está en trámite, desconociéndose los



términos en que se haya planteado el debate en aquellas actuaciones, pues como señalara las partes sólo hacen referencia a que existiría un trámite administrativo, sin dar más detalles y además sin haber sido ofrecido como prueba.

Lo anterior no debe llevar a concluir que de haberse ofrecido esa prueba la conclusión podría ser diferente, sino que se destaca en orden a fortalecer el fundamento de la sentencia acerca de la improcedencia de introducirse en cuestiones que hacen a la composición de la deuda reclamada.

Todo lo expuesto, a mi juicio pone de relevancia la naturaleza y complejidad de la transacción, originada en una actividad altamente regulada, que sirve de base para la liquidación de las regalías.

A lo dicho cabe sumar la pandemia como fenómeno mundial cuyos alcances claramente resultan ajenos al presente, afirmación que no implica desconocerla, pero busca destacar que determinar sus alcances en este tema excede el marco del proceso ejecutivo.

Asimismo, de la lectura del decreto "precio sostén" tampoco surge en forma manifiesta lo sostenido por YPF, pues allí solo se hace referencia a la cuestión del precio sostén y el compromiso que se requería en orden a mantener los niveles de productividad del año 2019.

Acerca del procedimiento de determinación de las regalías las partes resultan contestes en exponer que se efectúa a partir de la declaración jurada que efectúa el productor, luego disienten en que el costo de almacenaje resulte o no deducible para obtener la base sobre la que se calcula el porcentaje de ley.

Esta cuestión de alguna manera es puesta en evidencia por la ejecutada, cuando a al contestar la demanda



refiere: *"la actora rechaza el descuento de los gastos de almacenaje, ya que, entiende, sólo se encuentra permitida la deducción establecida por la Resolución SEN N° 158/17 en la cual se define el almacenaje y las tarifas para calcular la deducción"* y a continuación argumenta en torno a que dichos límites tarifarios no se dirigen a lo que el productor puede deducir, sino a lo que el concesionario del servicio de transporte y almacenaje puede cobrar.

De la lectura de lo transcripto surge que pese al férreo convencimiento de la recurrente en cuanto a la inexistencia de la deuda, ello no encuentra respaldo en las constancias de proceso del modo que resulten indiscutibles y a partir de allí pueda concluirse, sin más, en la inexistencia de la deuda.

No paso por alto que la referencia de las partes a la existencia de un procedimiento administrativo en el cual se estarían debatiendo estas cuestiones, el que repito, no fue ofrecido como prueba, surge de alguna manera que la cuestión de la determinación no estaría cerrada en su debate, y aunque esa cuestión pudo impactar en la exigibilidad de la deuda la que aparentemente estaría siendo discutida y ello podría afectar su exigibilidad, no es esa la defensa de la ejecutada, sino que la deuda sería inexistente.

En conclusión, en el escenario descripto la existencia o no de la deuda es un debate que no puede darse en el ámbito del proceso ejecutivo, solo podría declararse y es en esa dirección que se exige que resulte manifiesta, circunstancia que no se presenta en el caso de autos.

En consecuencia, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de la parte demandada, y confirmar la sentencia recurrida, en lo que ha sido materia de agravios. Las costas de Alzada, son a cargo de la ejecutada atento su



condición de vencida (art. 68, CPCyC). Regular los honorarios de los letrados que actuaron ante la Alzada, en el 30% de la suma que se liquide para cada uno de ellos, en igual concepto por su labor en la instancia de grado, y por la primera etapa de la ejecución (art. 15, ley 1.594).

Patricia CLERICI dijo:

Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, y pongo de manifiesto que con la anterior conformación de esta Sala II, en autos "Municipalidad de Neuquén c/ I.P.V.U." (expte. n° 538.568/2015, 19/5/2016) y "Provincia del Neuquén c/ Vista Sur S.A. en formación" (expte. n° 67.717/2015, 9/3/2017), he abordado la posibilidad de oponer la defensa de deuda inexistente en este tipo de trámites, bajo el ropaje de la excepción de inhabilidad de título, con la condición de que aquella sea manifiesta.

En el último de los precedentes citados señalé: *"Cuando el Estado reclama el cobro compulsivo de impuestos, tasas y contribuciones- conforme sucede en el sub-lite-, el título ejecutivo fiscal es el documento expedido en forma unilateral por funcionario autorizado para hacerlo, con las formalidades que el ordenamiento positivo establece, que comprueba la existencia de un crédito fiscal exigible (cfr. Cám. Nac. Civil, Sala C, "Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires c/ Astilleros Arg. Río de la Plata", 7/3/1991, ED diario del 14/1/1992)...Resulta hartamente sabido que en los procesos ejecutivos no puede discutirse la causa de la obligación, y que las excepciones de falsedad e inhabilidad de título son esencialmente procesales, constituyendo un ataque a la habilidad del título en sentido amplio, pero que no comprenden la falta de causa de la obligación (cfr. Falcón, Enrique M., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2006, T. V, pág. 608/609).*



"Reiterada es la doctrina y la jurisprudencia nacionales respecto a que la excepción de inhabilidad de título, y también la de falsedad de título, sólo pueden sustentarse en las condiciones extrínsecas del instrumento que comprueba la obligación, pues, como ya lo dije, en este tipo de procesos se encuentra expresamente vedada la discusión acerca de la causa de la obligación. A título de ejemplo autores como Alsina, Colombo, Palacio son contestes en esta posición (cfr. Costantino, Juan, "Excepciones de Falsedad e Inhabilidad de Título" en "Excepciones Procesales", dirig. por Jorge W. Peyrano, Ed. Panamericana, 1993, pág. 274/275).

"Nuestro Tribunal Superior de Justicia también viene sosteniendo que, como regla, la excepción de inhabilidad de título debe limitarse al examen de los requisitos extrínsecos del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa (cfr. autos "Provincia del Neuquén c/ Pioneer Natural Resources (Argentina) S.A. s/ Cobro Ejecutivo", Acuerdo n° 10/2009 del registro de la Secretaría Civil; "Provincia del Neuquén c/ Chevron San Jorge S.R.L. s/ Cobro Ejecutivo", Acuerdo n° 3/2010 del registro de la Secretaría Civil; "Medanito S.A. c/ Municipalidad de Cutral Cós s/ Acción Procesal Administrativa", R.I. n° 5897/2007 del registro de la Secretaría de Demandas Originarias, entre otras).

"Sin embargo, no puede desconocerse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir de su fallo en "Burman c/ Alvarez", sentencia del 8/3/1983 (LL 1983-B, pág. 445) permitió el ingreso de defensas formalmente repelidas por la ley procesal, con fundamento en el precedente "Colalillo", y siempre que estas defensas se basaran en hechos notorios (en ese caso se trataba de variaciones cambiarias), "pues el carácter limitativo de las excepciones en los juicios de que se trata, no puede llevarse al extremo de consagrar un exceso



ritual manifiesto, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa...".

"Este último criterio fue sustentado por esta Sala II, en anterior composición, y en autos "Provincia del Neuquén c/ Baggio" (sentencia del 10 de febrero de 2008, P.S. 2008-I, n° 22)".

En autos, y conforme lo ha desarrollado el primer voto, la inexistencia de la obligación no es notoria. Analizar este tema nos llevaría a adentrarnos en cuestiones referidas a la liquidación de regalías hidrocarburíferas, para analizar qué rubros son excluidos de la base de liquidación y si los gastos de almacenaje en buques son deducibles de una forma distinta al almacenaje en tanques, temas que no solamente son ajenos al ámbito de conocimiento de un proceso de apremio, sino que también requieren de una amplitud probatoria que no permite un marco de conocimiento acotado como el presente.

Por ello, esta **SALA II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia dictada el día 31 de agosto de 2021 (fs. 72/78).

II.- Imponer las costas a la apelante vencida (art. 68 del CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales de esta instancia en el 30% de la suma que se liquide para cada uno de ellos, en igual concepto por su labor en la instancia de grado, y por la primera etapa de la ejecución (art. 15, ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria